

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACION	11001 3337 042 2020-072 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MORALES CONTRERAS.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El demandante considera vulnerados sus derechos a la libre escogencia de profesión u oficio, al trabajo y al mínimo vital, porque ha solicitado al Ministerio de Educación de Colombia agotar el trámite de convalidación del título obtenido en el extranjero: "Licenciado en Administración de Empresas", con formación específica en el área de seguros, esperando una decisión favorable y en su lugar el ministerio ha dispuesto el "cierre por auto de archivo", lo que considera vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita al Juez de tutela la reconsideración del concepto.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 24 de abril de 2020, y notificada a las partes el día siguiente.

4 CONTESTACIÓN

El Ministerio de Educación no contestó.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró los derechos a la libre escogencia de profesión u oficio, al trabajo y al mínimo vital del señor LUIS EDUARDO MORALES CONTRERAS al proferir auto de archivo en la solicitud de convalidación de su Título "Licenciado en Administración de Empresas"?

Tesis del accionante: Considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto aportó el título debidamente apostillado, y la documentación que considera suficiente para convalidar su título profesional.

Tesis del Despacho: No existe vulneración a derechos fundamentales, por cuando el accionante no acreditó el cumplimiento del requerimiento hecho por el Ministerio de Educación, ni presentó los recursos en sede administrativa, frente a lo cual la acción no se convierte en un mecanismo alternativo. No se configura el perjuicio irremediable, por cuanto le asiste derecho de presentar nuevamente la solicitud, y cuenta con mecanismos administrativos y judiciales para cuestionar las decisiones administrativas.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de

la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

El derecho fundamental al debido proceso

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- **Garantías mínimas previas**, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.
- **Garantías posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.”¹

La Convalidación de títulos extranjeros.

El Decreto 019 de 2012 (²) dispuso durante su vigencia:

Artículo. 178. TRÁMITE PARA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS. Derogado por el art. 267, Ley 1753 de 2015.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

*Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un **programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES**, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como **referencia**, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.*

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² DECRETO 019 DE 2012 (Enero 10) Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

Parágrafo

Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir.

La **Ley 1753 de 2015** (junio 9) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, reiteró el plazo de 4 meses para culminar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, disminuyendo a 2 meses cuando la institución educativa extranjera se encuentre acreditada, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad.

ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. *El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO 1o. *Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.*

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

PARÁGRAFO 2o. *Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.*

Del análisis de la normatividad en cita, los títulos expedidos en el extranjero, pueden corresponder a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, o que la institución que ofrece el programa se encuentre acreditado, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional, y la convalidación se realiza mediante un procedimiento sumario.

Cuando no se cumplen los presupuestos señalados en el párrafo anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

7 EL CASO EN CONCRETO

El señor LUIS EDUARDO MORALES CONTRERAS considera que sus derechos fundamentales a la Igualdad, libre desarrollo de la persona, acceso al trabajo, libre escogencia de profesión, debido proceso y petición están siendo vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al proferir la decisión de archivo de su solicitud de convalidación del Título "Licenciado en Administración de Empresas.

En cuanto a la legitimidad por activa de las personas extranjeras.

En la sentencia T-1020 de 2003 la Corte resaltó que este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales está al alcance de todas las personas:

*“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas”, (...) “independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, **los extranjeros**, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia.”*

De manera que el estado otorga una legitimación universal para interponer acciones de tutela cuando señala que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción.

Frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Comienza el Despacho a referirse a la afirmación que realiza el accionante: “*ya que tengo mi título debidamente registrado y apostillado el cual me acredita como profesional en el área de administración de empresas, pudiendo ejercer en esa área y/o en el área de avalúos*”, tal conclusión, no corresponde a la realidad jurídica en este país, pues como se estableció en el estudio presentado en el capítulo anterior, los títulos obtenidos en el extranjero requieren convalidación por parte de las autoridades Colombianas, de manera que exigir tal requisito para ejercer la profesión en el territorio nacional, lejos de vulnerar derechos fundamentales, constituye una garantía de idoneidad profesional.

En el caso bajo estudio, sostiene el accionante que sus derechos fundamentales han sido vulnerados con la decisión del Ministerio de Educación de Colombia al proferir el “Cierre por Auto de archivo”, y considera que la decisión debió ser favorable, pues los documentos radicados eran suficientes.

Con el material probatorio allegado con el escrito de tutela, se establece que de manera electrónica en agosto de 2019, el accionante solicitó la convalidación del Título “Licenciado en Administración de Empresas” radicando la documentación en la plataforma digital “VUMEN”, espacio digital habilitado para estos efectos.

Que el Ministerio de Educación Nacional, realizó un requerimiento al considerar que existía ausencia o deficiencia en los documentos presentados, lo cual fue expresado en los siguientes términos:

Asunto: PreRadicación

No PR20190007257

Nombre: LUIS EDUARDO MORALES CONTRERAS

El Ministerio de Educación Nacional mediante el proceso de convalidación, reconoce efectos académicos y legales a los títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones autorizadas por el organismo competente.

Conforme a los requisitos generales / adicionales / específicos para adelantar el proceso de convalidación establecidos en la Resolución No. 20797 de 2017, amablemente me permito informar las razones por las cuales: 1) no es viable iniciar el proceso de convalidación ó 2) **no es posible generar concepto de viabilidad debido a la ausencia o deficiencia de los documentos presentados.**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 20797 de 2017 y revisada la documentación por usted allegada no se evidenció la totalidad de los requisitos establecidos, le solicitamos allegar:

• **ORIGINAL O FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO DE PROGRAMA ACADÉMICO O LA CERTIFICACIÓN QUE EN SU LUGAR EXCEPCIONALMENTE EXPIDA LA INSTITUCIÓN,** debe contener: Descripción de asignaturas cursadas (nombre de las materias); Contenido de las asignaturas cursadas; Metodología (presencial, a distancia o combinada); Número de créditos académicos; Perfil de Egresado; Propósito de formación o resultado del aprendizaje; Duración de programa y la intensidad horaria (Se debe establecer la duración en semanas de cada período lectivo); Horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas. El documento no es totalmente legible.

De acuerdo con el artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el peticionario puede insistir en la radicación de la solicitud, a pesar de conocer de manera anticipada mediante el presente concepto, que no es viable iniciar el proceso de convalidación, caso en el cual asumirá la decisión adversa que se adopte al respecto.

Cuando se trate de la ausencia o deficiencia de los documentos presentados, el peticionario **cuenta con el termino máximo de un (1) mes para dar respuesta al presente requerimiento de información**, de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Que el anterior requerimiento le fue notificado al accionante el 6 de agosto de 2019. (ver hecho 4 del escrito de tutela)

Posteriormente, el 26 de marzo de 2020, es decir, después que trascurrieron más de cinco meses desde que se le hiciera el requerimiento, el Ministerio de Educación profirió una decisión, la cual el accionante denomina: "cierre por auto de archivo" del siguiente tenor: (ver hecho 9)

Bogotá, 25 de marzo de 2020

Respetado señor

Luis Eduardo Morales Contreras

Conforme a los requisitos generales, adicionales o específicos establecidos en la Resolución No. 20797 de 2017 y una vez verificada la información recibida previamente como respuesta o complemento a nuestra comunicación PR-TS-2019-0005366 del 6 de agosto de 2019 remitida al correo electrónico lemc90@gmail.com, así como la totalidad de los documentos allegados en su solicitud, amablemente me permito informar las razones por las cuales no es posible dar inicio al proceso de convalidación.

Se observó que **no se allegaron los documentos con los requisitos exigidos** para continuar con el proceso de convalidación de título otorgados en el exterior, los

cuales eran:

- *Original o fotocopia del certificado de programa académico o la certificación que en su lugar excepcionalmente expida la institución, debe contener: Metodología (presencial, a distancia o combinada); Duración de programa y la intensidad horaria (Se debe establecer la duración en semanas de cada período lectivo);*

*Teniendo en cuenta que i) no se subsanó el requerimiento previamente remitido, ii) no se encuentra la totalidad de los documentos exigidos o iii) se venció el término de un (1) mes sin que se evidencie respuesta o solicitud de prórroga de acuerdo a la consulta efectuada el 6 de agosto de 2019 en el sistema de convalidaciones, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, entiende que se ha desistido de la solicitud PR-2019-0007257, por lo que mediante el presente acto decreta el desistimiento y archivo del expediente, decisión contra la cual **procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

*Si bien resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra este acto, el cual debe ser resuelto en un término máximo de dos (2) meses, se sugiere **radicar nuevamente la solicitud de convalidación**, con la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Resolución No. 10687 de 2019, opción que ofrece una reducción significativa de los tiempos del trámite de convalidación.*

Cordial saludo,

GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Subdirector de aseguramiento de la calidad para la educación superior Grupo de Convalidaciones

De conformidad con el auto pretranscrito el señor LUIS EDUARDO MORALES CONTRERAS contaba con dos posibilidades:

1. Interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de archivo.
2. Radicar nuevamente la solicitud de convalidación.

Ni en el escrito de tutela, ni en el material probatorio allegado por el accionante se menciona o acredita que el interesado hubiera hecho uso de su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos. Instrumentos mediante los cuales pudo presentar ante el Ministerio las razones por la que consideraba su solicitud cumplía con la totalidad de requisitos, como lo afirma ante el Juez Constitucional.

En la sentencia T-180/18, la Corte Constitucional realiza una extensa recopilación de providencias en las cuales se declaró improcedente la tutela al no utilizar los medios de impugnación y defensa, a manera de ejemplo se destacan los siguientes apartes:

Sentencia T-453 de 2010: En el mismo sentido se pronunció la Corte en este caso, donde una persona atacaba una decisión judicial que había negado su reliquidación pensional. En aquella oportunidad, esta Corporación concluyó que, “(...) la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse [en] beneficio propio”.

Sentencia T-828 de 2012: Allí se argumentó que la acción de tutela devenía improcedente cuando una peticionaria, que hizo uso de ella para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, presentó extemporáneamente el

recurso de casación. Se consideró que esa falencia no podía ser remediada por la Sala de Revisión, máxime cuando “(...) el término para interponer el recurso es bastante extenso”. Por último, se reiteró en este punto que el amparo constitucional: “(...) no procede para revivir términos, discutir nuevamente asuntos probatorios como si fuera una tercera instancia, o sustituir medios judiciales idóneos”.

Si bien las anteriores providencias Constitucionales se produjeron en el contexto de sentencias, es posible aplicar tal criterio a los procedimientos administrativos pues la Constitución la ley y los reglamentos han creado una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas, y ante su existencia, la tutela se torna improcedente.

La resolución del Ministerio de Educación 06950 del 15 de mayo de 2015, que reglamenta el proceso de convalidación, establece el trámite a agotar en estos eventos, y frente a los recursos que se pueden ejercer contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, señala en su artículo 12:

Artículo 12. Decisión. Cumplidos los procesos de evaluación legal y académica, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud de convalidación.

Contra el acto administrativo que decida el trámite de convalidación procederán los recursos de ley, el de reposición será resuelto por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación por la Dirección de Calidad de la Educación Superior.

En el caso sub examine, es evidente que no se ejercieron los mecanismos de contradicción que fueron previstos para el trámite de convalidación, específicamente, no se hizo uso de los recursos en el lapso establecido, o por lo menos, no se allegó prueba al expediente de tutela.

En este entendido la tutela se torna improcedente, pues no constituye una alternativa para subsanar omisiones en la interposición de los recursos.

Falta de acreditación del perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el Ministerio de educación nacional le informa al accionante sobre la posibilidad de “*Radicar nuevamente la solicitud de convalidación*”, lo que implica que el accionante tiene la oportunidad de activar nuevamente el aparato administrativo, y presentar de manera completa la solicitud, o explicar en detalle los motivos por los cuales considera que los documentos son suficientes para obtener la convalidación de su título de administrador de empresas.

Adicionalmente, cuenta con la posibilidad de interponer acciones judiciales para controvertir la legalidad del acto, es decir, la actuación administrativa no generó un perjuicio que se pueda considerar irremediable para abordar el análisis mediante el presente instrumento constitucional.

El juez de tutela no puede sin justificación constitucional modificar las decisiones de las autoridades. Desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido dispuestos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias para proteger los derechos invocados. Es decir, dicho desconocimiento atentaría contra los mandatos de la Carta Política que

regulan los medios de protección de derechos, de manera que se negará la solicitud de amparo solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

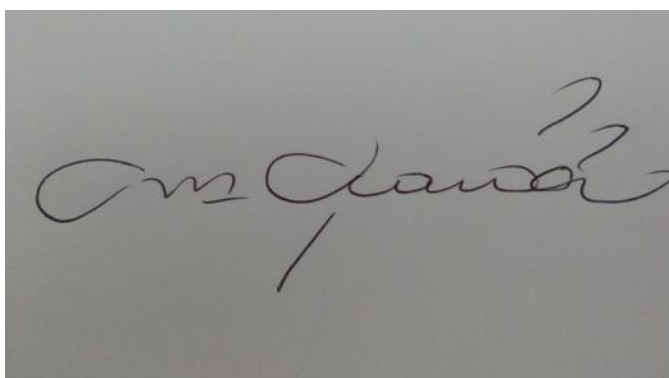
FALLA:

PRIMERO.- Negar el amparo de los derechos fundamentales, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**